

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00025 -2025-A/MPMN

Moquegua, **21 ENE. 2025**

VISTOS;

El Oficio N° 377-2024-GA-GM/MPMN, Carta N° 058-2024 METALCONSULTING/MRM, Carta N° 799-2024-MDSA/GM/OGA, Informe N° 6976-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 0652-2024-GM/MPMN, Carta N° 69-2024-METALCONSULTING/MRM, Informe N° 7634-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 139-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 0063-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formulación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones públicas ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios...);

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, según el numeral 1.16) del Principio de Privilegio de Controles Posteriores-Principios del procedimiento administrativo, de la Ley de Procedimiento Administrativo General del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), expone que: "La Tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, según el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA: se expone que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);

Que, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificaciones, expone que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo pueden ser objeto de delegación, salvo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 43.3) del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, según el numeral 44.1) y numeral 44.2) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y numeral 44.2).- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);

Que, en fecha 30/10/2024, mediante el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección por AS-SM-42-2023-OEC-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE (INCLUYE MONTAJE E INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO), PARA EL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE PARQUE RECREATIVO EN EL CENTRO POBLADO DE CHEN CHEN, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", el ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, dispone otorgar la Buena Pro del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 42-2024-OEC-MPMN-1, al postor Empresa

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



METALCONSULTING B & R INGENIERIA -CONSTRUCCIONES E.I.R.L., con RUC N° 20604958297, por el monto de S/ 74,400.00 Soles;

Que, en fecha 22/11/2024, mediante el Oficio N° 377-2024-GA-GM/MPMN, emitido por el Gerente de Administración, se notifica a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO, para que precise y corrobore la autenticidad del documento y si el contenido de la misma se ajusta a la verdad, toda vez que, en los documentos presentados por la empresa ganadora de la buena pro a la Entidad, hacen mención en el siguiente documento la: - ORDEN DE COMPRA N° 1131, con SIAF N° 3468, de fecha 17/04/2023, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE", por el monto de S/ 36,946.00 Soles, y Constancia de Compras N° 034-2023-MDSA/GM/OGA/OA;

Que, en fecha 14/11/2024, mediante el Escrito S/N, presentado por la Sra. DANIELA LILA VARGAS LUNA, expone que al descargarse en la plataforma del SEACE se pudo visualizar la Oferta Técnica del Postor Empresa METALCONSULTING B & R INGENIERIA-CONSTRUCCIONES E.I.R.L., donde se corrobora que de manera deliberada ha modificado, adulterado y falsificado dos (2) documentos públicos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Antonio, para poder cumplir con la experiencia requerida para el procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 42-2024-OEC-MPMN-1, siendo adjudicada la buena pro a su favor. Dicha adulteración de la documentación se presento en el extremo de la descripción del objeto de la contratación;

Que, en fecha 10/12/2024, mediante la Carta N° 799-2024-MDSA/GM/OGA, emitida por el Jefe de la Oficina General de Administración, de la Municipalidad Distrital de San Antonio, expone que se evidencia en la Orden de Compra N° 1131-2024 de fecha 17 de abril del 2024, que el objeto de contratación no es el mismo. Por lo tanto, no confirma la veracidad de los documentos requeridas;

Que, en fecha 13/12/2024, mediante el Informe N° 6976-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCÓN PERALTA, concluye: 1.-Que, los procesos de contratación pública están regulados por la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) y su Reglamento, así como las directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el cual establece que la responsabilidad sobre la veracidad de los documentos presentados ante una Entidad recae en el/los postor/es. Además, se resalta el principio de integridad, que requiere la conducta de todos los participantes en el proceso de contratación se base en la honestidad y la veracidad, evitando prácticas indebidas, 2.-Que, de la fiscalización posterior efectuada se tiene información revelada por la Municipalidad Distrital de San Antonio, que la documentación presentada por METALCONSULTING B&R INGENIERÍA -CONSTRUCCIONES E.I.R.L., para demostrar la experiencia del postor, específicamente la Orden de Compra N° 1131 de fecha 17/04/2023, por el importe de S/ 36,946.00 Soles, junto con su constancia de compras N° 034-2023, emitida por la Municipalidad Distrital de San Antonio, es considerada no veraz y presuntamente adulterado, 3.-Que, es de opinión técnica que se esta contraviniendo las normas legales, ya que queda corroborado la falsedad de la documentación presentada por el postor Empresa METALCONSULTING B&R INGENIERÍA -CONSTRUCCIONES EIRL., en el procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 042-2024-OEC-MDSA-1, conforme lo informado por la Municipalidad Distrital de San Antonio, y 4.-Que, se debe de proceder con la declaratoria de nulidad, en conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225. Por lo tanto, corresponde correr traslado al postor METALCONSULTING B&R INGENIERÍA-CONSTRUCCIONES EIRL, (ganadora de la buena pro), al correo electrónico: metalconsulting2019@gmail.com, para que se pronuncie sobre lo pretendido por la Entidad, conforme artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 17/01/2025, mediante el Informe N° 139-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, concluye; 1.-Que, se configura la causal de contravención a las normas legales por adulteración de documentos; en ese sentido, es de opinión que se proceda a la declaratoria de nulidad y retrotraer el Procedimiento de Selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 042-

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



2024-OEC-MPMN-1, hasta la etapa de evaluación de ofertas en conformidad a lo establecido en el artículo 44° del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según el numeral 34.3) del artículo 34° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), expone que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaratoria, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes...);



Que, según el numeral 64.6) del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interpongan la acción penal correspondiente;



Que, según la OPINIÓN N° 156-2017/DTN: La fiscalización posterior se realiza luego del consentimiento de la buena pro: "(...) la normativa de contrataciones del Estado vigente recoge el criterio establecido por la LPAG, el numeral 64.6) del artículo 64° del Reglamento, precisa que; (...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interpongan la acción penal correspondiente. Como puede observarse, lo dispuesto en la normativa está referido a la fiscalización posterior que toda Entidad debe efectuar, respecto de la información que el ganador de la buena haya presentado en su propuesta, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma. En esa medida, todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones que presenten los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior;



Que, tiene a la vista el Oficio N° 381-2024-GA-GM/MPMN, en el cual se reitera el requerimiento de información -Fiscalización Posterior, a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO, a fin de que precise la veracidad de la documentación que en el presente caso es la ORDEN DE COMPRA N° 1131, con SIAF N° 3468, de fecha 17/04/2023, para el "Suministro e Instalación de Equipos de Gimnasio al Aire Libre", por el monto de S/ 36,946.00 Soles, y la Constancia de Compras N° 034-2023-MDSA/GM/OGA/OA. En ese sentido, mediante la Carta N° 799-2024-MDSA/GM/OGA, emitida por el Jefe de la Oficina General de Administración, CPC. EFRAIN HUMBERTO TUMBA VALDIVIA, expone que los documentos emitidos por su representada no son veraces, por cuanto el objeto de la contratación no es el mismo;

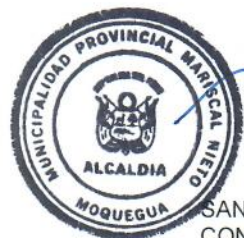
Que, vista la Carta N° 799-2024-MDSA/GM/OGA, Informe N° 6976-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 7634-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 139-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, donde corroboran la adulteración de la documentación (ORDEN DE COMPRA N° 1131, con SIAF N° 3468, de fecha 17/04/2023, para el "Suministro e Instalación de Equipos de Gimnasio al Aire Libre", por el monto de S/ 36,946.00 Soles, y la Constancia de Compras N° 034-2023-MDSA/GM/OGA/OA), emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



SAN ANTONIO, la misma que fue adulterada por el postor EMPRESA METALCONSULTING B&R INGENIERIA - CONSTRUCCIONES E.I.R.L., con RUC N° 20604958297, en la participación del procedimiento de selección por AS-SM-42-2023-OEC-MPMN-1, para la Adquisición de Equipos de Gimnasio al Aire Libre (Incluye Montaje e Instalación y Puesta en Funcionamiento), para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE PARQUE RECREATIVO EN EL CENTRO POBLADO DE CHEN CHEN, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA". En ese entender, dicha adulteración de manera fraudulenta, conlleva a vicios en el objeto del contenido (contrario al ordenamiento jurídico), trasgrediendo las normas jurídicas, como es el Principio de legalidad, integridad y Presunción de Veracidad, por actuación contra legem, constituyendo dichos vicios una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "CONTRAVENTAN LAS NORMAS LEGALES", según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes de perfeccionamiento del contrato, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y retrotraer el mismo a la etapa de Evaluación de Ofertas. Finalmente, cabe acotar que mediante OPINIÓN N° 211-2017/DTN, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas;

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de Oficio;

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD; La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias., 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición., 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);

Que, en fecha 17/01/2025, mediante el Informe Legal N° 0063-2025/GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, concluye; Que, es procedente DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por AS-SM-42-2023-OEC-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE (INCLUYE MONTAJE E INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO), para el Proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE PARQUE RECREATIVO EN EL CENTRO POBLADO DE CHEN CHEN, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por la causal prevista como es: "Cuando Contravengan las Normas Legales", debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, hasta la etapa de Evaluación de Ofertas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, "Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del del Procedimiento de Selección por AS-SM-42-2023-OEC-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE (INCLUYE MONTAJE E INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO), para el Proyecto: CONSTRUCCIÓN DE PARQUE RECREATIVO EN EL CENTRO POBLADO DE CHEN CHEN, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por la causal prevista como es: "Cuando Contravengan las Normas Legales", ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se retrotraiga el Procedimiento de Selección por AS-SM-42-2023-OEC-MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Evaluación de Ofertas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en cumplimiento de sus funciones, comunicar al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente al presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE